REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	LUZ OFELIA RESTREPO MAZO
Ejecutado	GUILLERMO DE JESUS CORREA PATIÑO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00256 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 580 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora LUZ OFELIA RESTREPO MAZO demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor GUILLERMO DE JESUS CORREA PATIÑO a fin de obtener el cobro ejecutivo, inicialmente por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000) M/L, cantidad adeudada al mes de mayo de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Resolución proferida el 29 de marzo de 2022 por la Comisaría Segunda de Familia de Bello, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, la suma de $300.00 mensuales; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2022.

RECUENTO PROCESAL

Se tiene que el 8 de febrero de 2023 la Doctora NATALIA PABON HERNANDEZ, actuando como apoderada del ejecutado GUILLERMO DE JESUS CORREA PATIÑO, allegó memorial a este Despacho mediante el cual se adjuntan una serie de consignaciones realizadas por el ejecutado a la cuenta de la ejecutante; razón por la cual, mediante auto del 10 de febrero de 2023 se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente y se le dio trámite a dicho memorial como proposición de excepción de pago parcial.

Dentro del termino de traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la parte actora allega memorial, entre otros asuntos, reconociendo los recibos aportados por el

ejecutado, pero señalando que aun quedan cuotas alimentarias pendientes por cancelar; en dicho memorial solicita además que, en caso que eventualmente se declare la terminación por pago del presente asunto ejecutivo alimentario, las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado sean remitidas al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que se adelanta en este mismo Despacho, bajo radicado 2022-677.

Posterior, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, mediante memorial allegado por la parte ejecutada el pasado 23 de mayo, solicita se prescinda de dicha audiencia, razón por la cual, mediante auto del pasado 24 de mayo, se accedió a dicha solicitud y se indicó que se entraría a decidir mediante sentencia anticipada escritural (entiéndase auto que ordena seguir adelante la ejecución, en tratándose de un proceso ejecutivo alimentario)

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Resolución proferida el 29 de marzo de 2022 por la Comisaría Segunda de Familia de Bello; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia

de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución proferida el 29 de marzo de 2022 por la Comisaría Segunda de Familia de Bello.

- Recibos de consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros de la ejecutante.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

En el presente caso, como ya se expresó, el ejecutado propuso la excepción de pago parcial, adjuntando una serie de consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros de la ejecutante, las que fueron confirmadas posteriormente por la parte actora; para mayor claridad de las partes, se hace una relación de dichas consignaciones:

Fecha	Valor
6/05/2022	600.000
9/06/2022	300.000
5/07/2022	300.000
2/08/2022	300.000
2/09/2022	300.000
5/10/2022	300.000
2/11/2022	300.000
6/12/2022	300.000
4/01/2023	300.000
1/02/2023	300.000

Según señaló la apoderada de la parte actora en su escrito de respuesta a las excepciones propuestas, el ejecutado tan solo adeuda las cuotas alimentarias de los meses de marzo y abril de 2022; sin embargo, advierte el Despacho que la primera consignación realizada por el ejecutado el 6 de mayo de 2022 lo fue por valor de $600.000, suma con la cual estaría cancelando la cuota de los meses de abril y mayo de 2022.

Por lo anterior, solo es posible predicar el incumplimiento del ejecutado respecto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

Ahora, si bien podría predicarse que el pago realizado por el ejecutado el 6 de mayo de 2022 supliría la cuota alimentaria de marzo y abril de 2022, el pago del 9 de junio de 2022 la cuota de mayo de 2022 y así sucesivamente, quedando siempre pendiente el pago de una mesada alimentaria; teniendo de presente que la parte actora en su escrito de contestación a las excepciones imputa el pago del 6 de mayo de 2022 a la mesada de ese mismo mes de mayo, por economía procesal y con el fin de facilitar la liquidación de crédito que deberá presentarse, se aceptará dicha voluntad.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por el ejecutado, ordenando seguir adelante con la ejecución, únicamente por la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022 y por las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de marzo de 2023, como quiera que el ejecutado, a la fecha, ha logrado acreditar el pago de las cuotas alimentarias causadas entre los meses de abril de 2022 hasta febrero de 2023.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, tan solo en parte, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL propuesta por el ejecutado, en lo que respecta a las cuotas alimentarias causadas entre los meses de abril de 2022 hasta febrero de 2023; conforme a las consideraciones insertas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la señora LUZ OFELIA RESTREPO MAZO, a cargo del señor GUILLERMO DE JESUS CORREA PATIÑO, únicamente respecto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, además de las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de marzo de 2023 (en caso que el ejecutado no logre acreditar su pago), así como las cuotas alimentarias que se continúen causando y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso; para lo cual se deberán tener en cuenta los puntos señalados en los numerales anteriores.

CUARTO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

QUINTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA

JUEZA

Ana Paula Puerta Mejia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f28de62325e1165c978208c249897967319eaf588b37fc5710a8e3087fa5afc**

Documento generado en 08/06/2023 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica